



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se resuelve **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** impetrado por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR** apoderado de los afectados **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, contra el Auto Interlocutorio del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se declararon legales las medidas cautelares respecto del bien inmueble ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-84843**. (Artículos 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2019-00062-04.

**RADICACIÓN FGN:** 110016099066201800234 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.308, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

**BIENES OBJETOS DE EXT:** **INMUEBLES** identificados con Folios de Matriculas Nos. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138**, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, **SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB**, y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **"GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO"** con Matrícula Mercantil No. **177261** (actual), **177260** (anterior) y **"STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR´S"** con Matrícula Mercantil No. **179471** (actual), **179470** (anterior).

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente vía correo electrónico el día 10 de marzo de la presente anualidad<sup>1</sup>, por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, apoderado de los afectados **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, contra el Auto Interlocutorio del 4 de marzo de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se declararon legales las medidas cautelares respecto del bien inmueble ubicado en la calle 20N # 4 – 90, barrio Prados Norte, Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-84843**; cautelares proferidas por la Fiscalía 64 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria Nos. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138**, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, semovientes 76 Bovinos, marca LB y los establecimientos de comercio denominados **"GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO"** con Matrícula Mercantil No. **177261** (actual), **177260** (anterior) y **"STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR´S"** con Matrícula Mercantil No. **179471** (actual) y **No. 179470** (anterior).

<sup>1</sup> Ver folios 17 al 24 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>2</sup> Ver folios 12 al 16 del Cuaderno de Control de Legalidad.



## 2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, mediante Auto Interlocutorio del 4 de marzo de 202 se valoró y ponderó la solicitud de control de legalidad presentada por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**<sup>3</sup>, en donde solicita el levantamiento la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-84843** de propiedad de sus prohijados, la cual le fue negada al considerarse que las cautelas se ajustaban a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, sin que concurrieran alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para acceder a la pretensión del apoderado de los afectados; inmueble que fue afectado con medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro con resolución del 12 de marzo de 2019, proferida por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio<sup>4</sup>.

## 3. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

En defensa de los intereses de los afectados el recurrente, al sustentar el recurso de Reposición, cuestiona que la judicatura en sede de control de legalidad no se hizo un pronunciamiento de fondo al decretar la legalidad formal y material de las medidas cautelares adoptas por el ente fiscal, pues en su sentir *“La idea es, entonces, que la decisión recurrida es equivocada, pues desconoce las distinciones fácticas, normativas y probatorias que permiten concluir que esta nueva solicitud de control de legalidad es independiente y autónomo respecto de las anteriores”*<sup>5</sup>.

Afirma que su segunda solicitud de control de legalidad es la establecida en el numeral 1º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio en aplicación del principio de proporcionalidad para ponderar derechos constitucionales, cuestionando que la Fiscalía no presentó elementos de juicio suficientes que acrediten la causal imputada<sup>6</sup>.

Luego hace el siguiente razonamiento por cuanto insiste en que no hubo pronunciamiento por parte de la judicatura: “

*“¿Qué se dice en la nueva solicitud? Se dice algo muy diferente, se dice que el patrimonio de ALBEIRO BONZA ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO proviene de actividad lícita, totalmente independiente de las conductas delictivas realizadas por Luis Eduardo Bonza.”*<sup>7</sup>.

Luego, en su análisis probatorio, señala:

*“Su señoría, para acreditar razonablemente los hechos señalados en el acápite anterior, se pidió que se tuviera en cuenta la prueba aportada en la contestación de la demanda, especialmente la documental, que es la mayoría, que ya obra en el expediente, pues fue decretada, incorporada en consecuencia, sin que esta decisión haya sido recurrida por nadie.”*<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Ver Folios 1 al 6 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>4</sup> A Folios 1 al 67 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folio 19 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>6</sup> Ver Reverso folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>7</sup> Ver Reverso del folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>8</sup> Ver Reverso del folio 20 del Cuaderno de Control de Legalidad.



Por lo que a su juicio es atentatorio contra el debido proceso que el Despacho no haya practicado las pruebas por él aportadas y decretadas muy a pesar de que el proceso se encuentra en segunda instancia:

*“Es inadmisibles, entonces, sostener que porqué está en trámite un recurso de apelación, o porqué hace falta prueba para practicar, no se puede analizar en sede de control de legalidad de medidas cautelares. Sería un formalismo insostenible con el debido proceso exigir que se aporte en un control de legalidad documentos que ya obran en el proceso”<sup>9</sup>.*

Luego, presenta una relación de pruebas que asegura haber aportado al paginario y que el Despacho no se ha pronunciado sobre los mismos<sup>10</sup>.

Finalmente, indica: *“En conclusión, basados en lo expuesto en los puntos a, b y c: en esta petición de control de legalidad hay fundamentos jurídico nuevo (el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1709 de 2014), hay hechos nuevos (los relativos a la proveniencia lícita del patrimonio económico de ALBEIRO BONZA y VANNESA VENEGAS) y prueba nueva (116 documentos que obran en el proceso) respecto de la anterior.”* (Folio 24 del Cuaderno de Control de Legalidad).

#### 4. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, corrió entre el 15 y 16 de marzo de 2021<sup>11</sup>, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63<sup>12</sup> de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por la defensa, ninguna manifestación se recibió al respecto.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**5.1.** Para esta judicatura es claro que la Resolución de Medidas Cautelares impuesta por la Fiscalía 64 de Extinción de Dominio el día 12 de marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia se ajustaron a lo consagrado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, sin que concurrieran alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En criterio de este Despacho, salvo mejor apreciación, la Fiscalía cumplió con el estándar de prueba requerido para la imposición de las cautelares teniendo que la causal de extinción de dominio enrostrada es la de origen (Causal 1ª, Art. 16 CED). Es decir, según las voces del Art. 88<sup>13</sup> *in fine*, basta con que exista el grado de probabilidad para que se decrete una cualquiera de las medidas cautelares.

<sup>9</sup> Ver Reverso del mismo folio 20 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>10</sup> Ver folios 21 al 24 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>11</sup> Ver folio 25 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>12</sup> Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 *“REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.*

*El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.*

<sup>13</sup> CED.- Artículo 88. *“Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”.*



Cuando se presenten los presupuestos necesarios para la extinción del derecho de dominio, la consecuencia lógica de presentarse lo anterior es la fijación provisional de la pretensión, en donde el Fiscal tiene la potestad de decretar las medidas cautelares<sup>14</sup>, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 87 y 88 ibídem.

Por ello, la judicatura le insiste al respetado profesional del derecho que las decisiones responden a razones y argumentos basados en la Constitución y en la Ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 Superior, el cual dice que los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley y los criterios auxiliares por ella reconocidos.

Así, reposa en el paginario la prueba necesaria para que el persecutor impusiera las cautelas de las cuales se duele la distinguida defensa, que por demás fueron debidamente argumentadas en torno al test de proporcionalidad.

**5.2.** La defensa asegura la existencia de pruebas por él aportadas que respaldan su tesis defensiva y pretende hacer un juicio probatorio en este contexto procesal cuando la realidad jurídico procesal señala que no es este el escenario para tal finalidad, tal como acertadamente lo tiene decantado, de manera pacífica y reiterada, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

***“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insistase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”***<sup>15</sup>. (Resalto fuera del texto original).

Por lo tanto, esa aseveración defensiva de tener “cuenta la prueba aportada en la contestación de la demanda, especialmente la documental, que es la mayoría, que ya obra en el expediente, pues fue decretada, incorporada en consecuencia, sin que esta decisión haya sido recurrida por nadie.”<sup>16</sup>, no es de recibo por cuanto no estamos ante el debate probatorio por él invocado ya que las pruebas aportadas y que el Despacho accedió no han sido practicada por lo que no es posible hacer valoraciones de fondo.

<sup>14</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 126. Fijación provisional de la pretensión. Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados. Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno. Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley”.

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, mediante el auto interlocutorio con radicado No. 080013120001201700022-01 del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

<sup>16</sup> Ver Reverso del folio 6 del Cuaderno de Control de Legalidad.



El Despacho observa con preocupación que el defensor quiera que las pruebas decretadas en su favor sean practicadas y valoradas muy a pesar de que el proceso se encuentre suspendido en segunda instancia, toda vez que el auto de pruebas emitido el día 13 de noviembre de 2020 fue impugnado y concedida la alzada en el efecto suspensivo ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal de Bogotá D.C.

Acceder a semejante solicitud sería desconocer y desnaturalizar flagrantemente el debido proceso constitucional con las graves consecuencias que ello acarrearía, petición que a todas luces viola las leyes de la lógica.

**5.3.** Para esta judicatura las solicitudes elevada por la defensa en nada difiere con relación al control de legalidad solicitada en pretérita oportunidad, o Primer Control de Legalidad, ya que hay identidad de objeto, sujetos y pretensión, pues es claro que lo pretendido es que se mantengan las cautelas de Suspensión del Poder Dispositivo y el Embargo sobre el inmueble por él representado pero que se levante la medida cautelar de Secuestro. No existe motivo alguno para no decretar la Improcedencia sobre el segundo Control de Legalidad impetrado por la defensa.

Molestia legítima que es apenas comprensible en el abogado pero, contrario a lo pensado por el recurrente, es jurídicamente infundada, por la potísima razón de que el Despacho no encuentra motivo novel que amerite otro pronunciamiento de fondo sobre sus mismas pretensiones.

**5.4.** Entonces, se itera, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** la decisión del 4 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, ratificando **DECRETAR LA IMPROCEDENCIA** del control de legalidad solicitado por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR** sobre las Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** ordenadas mediante Resolución de marzo 12 de 2019.

Siendo así, se mantendrá la decisión de improcedencia del control de legalidad instaurado por segunda vez por el representante de la parte afectada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-84843**, ubicado en la calle 20N # 4 – 90, barrio Prados Norte, Cúcuta.

**5.5.** Ahora bien, con fundamento en el aparte final del inciso 3º del artículo 113, numeral 4º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, estos últimos modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que la defensa interpuso en subsidio el recurso de apelación estando dentro del término legal para hacerlo se **CONCEDERA** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo.

De conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remítase de manera inmediata e integral el cuaderno original del trámite de control de legalidad del



juzgado y el cuaderno original de medidas cautelares de la Fiscalía General de la Nación, a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Por último, si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión se notificará por **ESTADO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó **LA IMPROCEDENCIA** del control de legalidad de las Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** ordenadas mediante Resolución de marzo 12 de 2019l, Resolución emitida por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio el 12 de marzo de 2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-84843**, ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

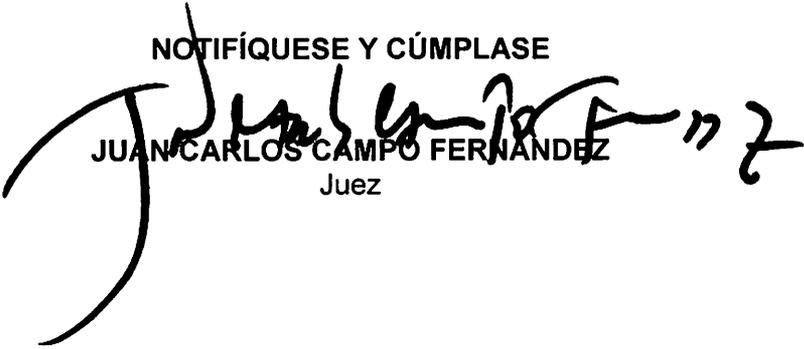
**SEGUNDO:** Con fundamento en el aparte final del inciso 3º del artículo 113, numeral 4º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, **CONCEDER** ante el Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** presentado por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, apoderado judicial de los afectados **ALBEIRO BONZA ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que de conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remita de manera inmediata e integral el cuaderno original del trámite de control de legalidad del juzgado y el cuaderno original de medidas cautelares de la Fiscalía General de la Nación, a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez